

KA' AHE' Ē GUARANI: LA (DES) PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA BIODIVERSIDAD Y DE LOS ETNOSSABERES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS BRASILEÑOS

Aline Andrighetto¹

Centro Universitário Cenecista de Osório (UNICNEC) |

Lais Nardon Martins²

Universidade do Vale do Rio dos Sinos (UNISINOS) |

RESUMEN

El presente estudio tiene como objetivo investigar la regulación jurídica existente en el Estado de bienestar brasileño en relación con la biodiversidad que se encuentra en las tierras indígenas brasileñas y sus etnossaberes, a la luz del estudio de caso de *ka' ahe' ē* (*stevia*) de los pueblos Guaraníes y de Coca-Cola. Considerando la matriz histórica basada en las heridas de la colonialidad, que arrojó a los pueblos indígenas a la marginalidad social, negándoles el acceso a sus derechos, el estudio busca proporcionar una visión general e histórica de esos pueblos, delineando el estado democrático-social de derecho brasileño, el marco jurídico normativo que protege la biodiversidad y sus etnossaberes. El estudio tiene su fundamento teórico en la decolonialidad. Metodológicamente, la investigación consiste en una revisión teórica y un estudio de caso, utilizando como técnica de investigación la búsqueda bibliográfica y documental a partir de un análisis exploratorio y cualitativo. Los resultados de la investigación identificaron una falta de eficacia en la aplicación de las normas internacionales y un compromiso con el texto constitucional brasileño. En ese aspecto, se violan los derechos a la consulta libre, previa e informada, al reparto de beneficios y a

1 Doctora en Derecho Público por la Universidade do Vale do Rio dos Sinos (Unisinos). Máster en Derecho por la Universidade Regional Integrada do Alto Uruguai e das Missões (URD). Especialista en Derecho Ambiental por la Universidade Regional do Noroeste do Estado do Rio Grande do Sul (Unijuí). Bachiller en Derecho por la Unijuí. Miembro del Centro de Derechos Humanos de Unisinos. Profesora de Derecho en el Centro Universitário Cenecista de Osório (UNICNEC). Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/9951845659674589>. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0548-8979>. e-mail: alineandrighetto@gmail.com

2 Estudiante de Máster en Derecho Público en la Universidade do Vale do Rio dos Sinos (Unisinos). Estudiante de licenciatura en Antropología en la Universidade Federal de Pelotas (UFPEL). Especialista en Derecho del Estado por la Universidade do Rio Grande do Sul (UFRGS). Graduada en Derecho por la Faculdade de Direito da Fundação Escola Superior do Ministério Público (FESMP/RS). Miembro del Núcleo de Derechos Humanos (NDH) de Unisinos y del Grupo de Investigación sobre Fundamentos Éticos de los Derechos Humanos. Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/3127846058715216>. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5374-2719>. e-mail: laisnardonmartins@gmail.com

la autodeterminación territorial de los pueblos indígenas, marcas del poder colonial sobre la biodiversidad, es decir, de la biocolonialidad.

Palabras clave: biodiversidad; Coca-Cola; colonialidad; etnossaberes; pueblos indígenas.

***KA'AHE'Ë GUARANI: THE LEGAL (DIS)PROTECTION OF
BIODIVERSITY AND ETHNOS-KNOWLEDGE OF BRAZILIAN
INDIGENOUS PEOPLES***

ABSTRACT

The present study aims to investigate the legal regulations in the Brazilian Social State regarding the biodiversity found in Brazilian indigenous lands and their ethnos-knowledge, in the light of the case study of ka 'ahe 'ë (stevia) of the Guarani and Coca-Cola. Considering the historical matrix based on the wounds of coloniality, which rejects indigenous peoples to the social margin, denying them access to their rights, the study seeks to bring a general and historical apparatus of these peoples, outlining the democratic social state of Brazilian law, the normative legal framework that protects biodiversity and its ethnos-knowledge. The study has its theoretical foundation based on decoloniality. Methodologically, the research consists of a theoretical review and a case study, having as a research technique the bibliographical and documentary based on exploratory and qualitative analysis. As research results are identified: lack of effectiveness in the application of international regulations and commitment to the Brazilian constitutional text. In this regard, there is a violation of the rights to free prior and informed consent; benefit sharing; and territorial self-determination of indigenous peoples – marks of colonial power over biodiversity, that is, biocoloniality.

Keywords: *biodiversity; Coca-Cola; coloniality; ethnos-knowledge; indigenous peoples.*

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como tema el estudio de la regulación jurídica en el contexto del Estado Social brasileño, especialmente en lo que respecta a la biodiversidad que se encuentra en sus tierras indígenas y los conocimientos tradicionales o etnossaberes, a la luz del estudio de caso de *ka'ahé'ê (stevia)* de los pueblos Guaraníes y Coca-Cola.

Considerando la matriz histórica basada en las heridas de la colonialidad, que rechaza a los pueblos indígenas al margen social, negándoles el acceso a sus derechos, urge la siguiente pregunta: ¿en qué medida el Estado Social brasileño garantiza a los pueblos indígenas la protección jurídica efectiva de la biodiversidad de sus tierras y también de sus etnossaberes?

Inicialmente, se pretende presentar los antecedentes generales e históricos de los pueblos indígenas y el Estado Social Democrático de Derecho brasileño, a partir del marco legal que protege la biodiversidad y los etnossaberes de los pueblos indígenas y, finalmente, matices del estudio de caso de la *ka'ahé'ê (stevia)* de los pueblos Guaraníes y Coca-Cola.

La investigación se basa en la teoría decolonial, que tiene como punto de partida la conquista de América, y constituye el espacio/tiempo de un patrón de poder mundial, configurado como la primera identidad de la Modernidad. Tales procesos históricos convergieron y se unieron en la producción de ese espacio/tiempo, estableciéndose como dos ejes fundamentales del nuevo patrón de poder. Así, la codificación de las diferencias entre conquistadores y conquistados en la idea de raza puso de manifiesto una estructura biológica supuestamente distinta que situaba a unos en una condición de inferioridad respecto a otros. Esa idea fue asumida por los conquistadores como el principal elemento constitutivo y fundacional de las relaciones de dominación que requería la conquista. En consecuencia, la población de las Américas, y más tarde del mundo, se clasificó en ese nuevo patrón de poder. Por otro lado, también se articulaban las formas históricas de control del trabajo, sus recursos y sus productos en torno al capital y al mercado mundial, donde se identificaba parte de la violencia sufrida por los pueblos indígenas.

La metodología empleada se basa en estudios exploratorios y de análisis cualitativo, que pretende discutir el objetivo anteriormente señalado, dado que busca describir los hechos y conceptos de la realidad actual, así como identificar los factores que contribuyeron y que aún contribuyen a su construcción para, posteriormente, a partir del método

exploratorio, conjeturar una forma de responder al problema planteado. Para este propósito, el método utilizado es el de revisión bibliográfica y estudio de caso, teniendo como técnicas de investigación la bibliográfica y documental.

El estudio se divide en cuatro partes, a saber: una primera aproximación a la colonialidad impuesta por las marcas históricas del colonialismo a los pueblos indígenas; un estudio del Estado de bienestar brasileño y sus garantías constitucionales para los pueblos indígenas; los marcos normativos de protección de la biodiversidad y el etnossaberes en Brasil; y, por último, una explicación del estudio de caso de la *ka' ahe' ë (stevia)* de los pueblos Guaraníes y Coca-Cola.

1 LAS HUELLAS HISTÓRICAS DEL COLONIALISMO EN LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

En 1500, la población mundial era del orden de 400 millones de habitantes, de los cuales unos 80 millones habitaban en América. “A mediados del siglo XVI, de esos 80 millones, quedan 10. O, si nos limitamos a México: en vísperas de la conquista, su población es de aproximadamente 25 millones; en 1600, es de 1 millón” (TODOROV, 1991, p. 73-74).

Sólo en México, en un siglo de colonización europea (principalmente por españoles), la población original se redujo en un 96%, quedando sólo un 4% de contingentes. En el conjunto de América, de los 80 millones hubo una reducción de población del 87,5%, es decir, sólo el 12,5% de la población original de América sobrevivió al primer siglo de contacto con los europeos.

Si la palabra “genocidio” se ha aplicado alguna vez con precisión a un caso, es éste. Es un récord, me parece, no sólo en términos relativos (una destrucción del orden del 90% y más), sino también en términos absolutos, ya que estamos hablando de una disminución de la población estimada en 70 millones de seres humanos. Ninguna de las grandes masacres del siglo XX puede compararse con esta hecatombe [...]. No es que los españoles fueran peores que los demás colonizadores: simplemente ocurre que fueron ellos quienes ocuparon América entonces, y ningún otro colonizador tuvo la oportunidad, ni antes ni después, de causar la muerte de tanta gente al mismo tiempo. Los ingleses y los franceses, al mismo tiempo, se comportan de la misma manera; pero su expansión no es en absoluto de la misma escala, por lo que el daño que pueden hacer no es el mismo (TODOROV, 1991, p. 74).

El Informe sobre el “*Estado de los Pueblos Indígenas del Mundo*” del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas revela que en 2009 había unos 370 millones de indígenas en todos los continentes del planeta. Los datos muestran que los pueblos tradicionales representaban el 5% de la población mundial y se encontraban en todos los continentes – América Latina, Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos, Canadá, India, Región Ártica (incluida Rusia y el norte de Europa), Asia Oriental y Sudoriental y los países del Pacífico – y los Pueblos de los Bosques de África. Representan el 15% de los pobres del mundo, y de los 900 millones de personas rurales extremadamente pobres que se calcula que hay en el mundo, las poblaciones tradicionales constituyen aproximadamente un tercio (DESA, 2009).

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, se estima que, en los países de América Latina, incluido Brasil, la población indígena asciende aproximadamente a 45 millones de personas (44.791.456). Aunque la población total de América Latina es de algo más de 538 millones de personas (538.153.481), sólo el 8,3% de esa población es indígena. Los datos también muestran que la América Latina indígena está formada por 827 pueblos diferentes, cada uno con sus propias cosmovisiones, creencias, lenguas, costumbres, prácticas culturales y organizaciones sociales diferenciadas (CEPAL, 2014).

Según el último censo estadístico del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE), realizado en 2010, los pueblos indígenas brasileños cuentan con una población de casi 900.000 personas (896.917), que hablan 274 lenguas diferentes, totalizando 305 etnias, que representan un total del 0,5% de la población total brasileña (CEPAL, 2014). Sin embargo, el Instituto Socioambiental afirma que, cuando los europeos llegaron al territorio brasileño, había aquí más de 1.000 pueblos indígenas diferentes, que sumaban entre 2 y 4 millones de personas (CEPAL, 2014). Tales datos reflejan que:

Los pueblos indígenas sufren las consecuencias de injusticias históricas como la colonización, la desposesión de sus tierras, territorios y recursos, la opresión y la discriminación, y la falta de control sobre sus propios medios de subsistencia. Los Estados coloniales y modernos les han negado en gran medida su derecho al desarrollo en aras del crecimiento económico. Como consecuencia, los Pueblos Indígenas [...] salen perdiendo frente a actores más poderosos, convirtiéndose en uno de los grupos más empobrecidos de sus respectivos países (DESA, 2009, p. 21 traducción libre).

Desde el 12 de octubre de 1492, fecha en la que Cristóbal Colón desembarcó en el continente americano, los pueblos e individuos que aquí habitaron se denominaron “indios”, cuya situación analiza Bonfil Batalla (2011, p. 110-111):

La categoría de indio denota la condición de colonizado y hace referencia obligada a la relación colonial. El indio nació cuando Colón tomó posesión de la isla Hispaniola en nombre de los Reyes Católicos. Antes del descubrimiento europeo, la población del continente americano estaba formada por un gran número de sociedades diferentes, cada una con su propia identidad, que se encontraban en distintos grados de desarrollo evolutivo: desde las altas civilizaciones de Mesoamérica y los Andes, hasta los grupos recolectores de la Selva Amazónica. Aunque hubo procesos de expansión de pueblos más avanzados (incas y mexicas, por ejemplo) y ya habían consolidado vastos dominios políticamente unificados, las sociedades prehispánicas presentaban un mosaico heterogéneo de diversidades, contrastes y conflictos de todo tipo. No había “indios” ni ningún concepto que calificara uniformemente a toda la población del Continente.

Fue, sin embargo, a partir de la relación colonial que el europeo creó la categoría uniforme de “indio”, imponiendo la relación de diferente e inferior, justificando la dominación, servidumbre y exterminio de los pueblos originarios de América. El análisis de la contextualización histórica de las cuestiones de los pueblos originarios del continente americano puede iniciarse con el paradigma colonial, en el que, según Bonfil Batalla (1981, p. 19):

La categoría de indio designa al sector colonizado y hace necesaria referencia a la relación colonial. El indio surge con el establecimiento del orden colonial europeo en América; antes no había indios, sino pueblos diversos con identidades propias. El indio es creado por el europeo, porque toda situación colonial requiere la definición global del colonizado como diferente e inferior (desde una perspectiva global: racial, cultural, intelectual, religiosa, etc.; a partir de esta categorización del indio, el colonizador racionaliza y justifica la dominación y la asunción de privilegios (la conquista se transforma, ideológicamente, en una empresa redentora y civilizadora).

La relación colonial creó la categoría “indio” para distinguir y jerarquizar al colonizador (superior) y al colonizado (inferior). En consecuencia, la colonialidad nació de la colonización de América, sacando a la luz una forma de inferiorizar al otro, basada en la categoría de raza, siendo los pueblos indígenas la “raza” inferiorizada en la conquista de América. Según Quijano (2005, p. 17), la constitución de la actual América Latina y el actual patrón de poder mundial fueron establecidos por la colonialidad, ya que,

[...] el nuevo sistema de dominación social tenía como elemento fundador la idea de raza. Esta es la primera categoría social de la modernidad. Al no existir previamente – no hay rastro eficiente de su existencia –, no tenía entonces, como ahora, nada en común con la materialidad del universo conocido. Fue un producto mental y social específico de ese proceso de destrucción de un mundo histórico y de instauración de un nuevo orden, de un nuevo patrón de poder, y surgió como un modo de naturalización de las nuevas relaciones de poder impuestas a los supervivientes de ese mundo en destrucción: la idea de que los dominados son lo que son, no como víctimas de un conflicto de poder, sino como inferiores en su naturaleza material y, por tanto, en su capacidad de producción histórico-cultural. Esa idea de raza se impuso de forma tan profunda y continuada en los siglos siguientes y sobre el conjunto de la especie que, para muchos, [...] llegó a asociarse no sólo con la materialidad de las relaciones sociales, sino con la materialidad de las personas mismas.

Cabe señalar que el concepto de colonialidad se creó en el contexto del Grupo de Investigación Latinoamericano “Modernidad/Colonialidad” (ESCOBAR, 2003). El autor revela que en ese grupo, la colonialidad, más allá de la faceta del poder y de la raza, tiene tres ejes centrales, que son: i) la *colonialidad del poder* – consiste en un modelo de poder global hegemónico desde la conquista de América, y articula raza y trabajo, espacios y pueblos en beneficio de los pueblos europeos; ii) la *colonialidad del saber* – basada en la diferencia colonial, y se refiere a los saberes y dimensiones de una única perspectiva de saberes eurocéntricos, desestimando la existencia y viabilidad de otras racionalidades y saberes epistémicos que no sean los de los hombres blancos europeos o europeizados; iii) *colonialidad del ser* – proceso de inferiorización, subalternización y deshumanización derivado del proyecto de modernidad, instigado en la colonialidad (ESCOBAR, 2003).

Cabe destacar que la colonialidad se refiere a un patrón de poder que surgió como resultado del Colonialismo Moderno y no se limita a una relación formal de poder entre dos pueblos o naciones en cuanto a cómo se articulan el trabajo, el conocimiento, la autoridad y las relaciones intersubjetivas en el mercado capitalista global y la idea de raza. Así, aunque el colonialismo precede a la colonialidad, la colonialidad sobrevive al colonialismo y permanece viva en los textos didácticos, en los criterios del buen trabajo académico, en la cultura, en el sentido común, en la autoimagen de los pueblos, en las aspiraciones de los súbditos y en muchos otros aspectos de la experiencia moderna (MALDONADO-TORRES, 2007).

Tales categorizaciones han sido de suma importancia para la fundación de lo que Wallerstein (2011) ha denominado el “sistema-mundo moderno”.

La universalización de mundos diversos, según Dussel (1993), es la caracterización del eurocentrismo, universalizando las prácticas, saberes y voluntades de Europa para todo el planeta, comenzando por América Latina, con el ocultamiento del otro, sea por poder, ser o saber (ESCOBAR, 2003).

Al adoptar el paradigma de la descolonialidad, la matriz teórica descolonial presenta formas contrahegemónicas de pensar la aplicación de los derechos humanos en la protección de los pueblos indígenas. Es posible pensar en una realidad más allá de la que formó parte de la génesis del discurso liberal individualista, y que excluye a cualquier sujeto que no encaje en el proceso de “construcción” de esos listados de derechos. Por tanto, es necesario desvincularse de tales construcciones, ya que la matriz colonial de poder es una totalidad que niega, excluye y oculta la diferencia y la posibilidad de otras totalidades.

Se observa que las matrices fundadoras de la colonialidad, basadas en un modelo de jerarquización social, resuenan desde el pasado hasta el presente, cuando la colonialidad ha dejado sus heridas históricas en los pueblos indígenas, ya sea en Brasil o en América Latina. Los pueblos indígenas se encuentran entre las poblaciones más pobres del planeta, y las múltiples caras de los ejes de la colonialidad sobre los pueblos nativos se pueden encontrar en los más diferentes ámbitos sociales.

En ese sentido, como el tema desarrollado aquí permea y concierne a los pueblos indígenas, esclarecer, historizar y retomar las matrices de su proceso (des)civilizatorio constituye un análisis fundamental para el problema de investigación. A pesar de que han pasado más de 500 años desde que Cristóbal Colón desembarcó en lo que hoy es el Continente Americano, los reflejos de la brutalidad de ese contacto aún perduran y repercuten en la biodiversidad perteneciente a los pueblos indígenas y en sus etnosaberes.

2 EL ESTADO SOCIAL BRASILEÑO Y SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Considerando las marcas históricas del colonialismo sobre los pueblos nativos, este tema pretende delinear el contexto del Estado Social brasileño y las garantías y derechos constitucionales garantizados a los pueblos indígenas.

Ha señalado que el Estado Social es el resultado del agotamiento del

Estado Liberal que se produjo en Europa en el siglo XX, guiado por la garantía de la protección de los derechos. Teixeira (2019, p. 13), menciona en ese sentido que,

El agotamiento del modelo liberal en suelo europeo condujo a una transición, que tuvo lugar a principios del siglo XX, al Estado Social de Derecho. Sin embargo, siempre se ha mantenido la idea de la supremacía de la ley en la resolución de los conflictos sociales, lo que implica su utilización como instrumento de protección de los derechos frente a la arbitrariedad (traducción libre).

En ese sentido, Morais y Brum (2016, p. 109) afirman que:

El dispositivo político-jurídico que se ha dado en llamar “Estado Social” o “Estado del Bienestar Social”, surgido durante la primera mitad del siglo XX y que cobró impulso tras la Segunda Guerra Mundial, es el resultado del reconocimiento y positivización de los derechos relativos a las relaciones de producción y sus consecuencias. Es un Estado en el que las personas, independientemente de su situación social, tienen derechos que deben ser protegidos mediante servicios públicos (sanidad, bienestar, vivienda, es decir, los llamados derechos sociales, que son prestaciones sociales por excelencia) (traducción libre).

Es en ese Estado Social donde se produce la incorporación del agente transformador que, a través del texto constitucional, comienza a actuar en la realidad circundante “[...] hacia una sociedad menos desigual y con mayor justicia social” (MORAIS; BRUM, 2016, p. 110, traducción libre). Los autores también señalan que,

La gran pregunta que se plantea, dado este perfil contemporáneo del Estado del Bienestar, es cuál sería el *locus* más adecuado para promover este cambio, esta transformación del *statu quo*. Naturalmente, ante las promesas *prima facie* incumplidas por el Poder Público y la consagración de los derechos sociales en el texto constitucional (convirtiéndose así en exigibles judicialmente), el Poder Judicial se convierte en un participante más frecuente en la realización de los principios y normas que transmiten las posiciones jurídicas fundamentales [...] (MORAIS; BRUM, 2016, p. 110, traducción libre).

Se hace evidente que la Constitución Federal se convierte en la gran protagonista y agente transformador que dicta las balizas, objetivos y directrices que todo el ordenamiento jurídico, los Poderes y la sociedad deben seguir. Desde esa perspectiva, Teixeira enseña (2019, p. 13):

Sin embargo, la mayor aportación a la Teoría Constitucional del siglo XX realizada por el propio Estado Social de Derecho y, en consecuencia, por el Constitucionalismo Social, parece ser la redefinición de la función normativa de la constitución dentro de un Estado de Derecho: de ser un documento más político que jurídico, pasa a ser, sobre todo con las constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial, un documento

jurídico dotado de normatividad como cualquier otra ley, pero con la prerrogativa de ser la norma superior de un ordenamiento jurídico. Con esto, se supera la supremacía de la ley y llegamos a la soberanía de la constitución (traducción libre).

En esa íntima relación entre el Estado Social y el Constitucionalismo Social, perfeccionada por el Texto Constitucional, está la construcción de una sociedad más justa y menos desigual, que haga frente a las barreras dejadas por la colonialidad. En ese sentido, como señala Copelli (2018), ese Estado Social es un acuerdo para una nueva forma de vida, que admite la existencia de desigualdades y situaciones de necesidad. Según el autor, al proponer una nueva forma de vida, el Estado Social establece la solidaridad en la sociedad, demostrando también una unidad de ese Estado.

Lo cierto es que esa aproximación del deber ser del texto constitucional al ser de la realidad fáctica, en términos de derechos sociales, sigue siendo la tarea primordial de los Poderes Ejecutivo y Legislativo a través de las políticas públicas, y es a través de ellas que debe recorrerse el camino hacia una sociedad menos desigual. El vínculo entre las políticas públicas y el Estado Social es, en ese sentido, umbilical. Sin embargo, sin desconocer esa característica del modelo de Estado actual, la literatura moderna que conforma el campo de estudio de la teoría del Estado ha venido cuestionando con creciente frecuencia la “posibilidad transformadora” del Estado Social (MORAIS; BRUM, 2016, p. 110, traducción libre).

Con el fin de proporcionar justicia social a los pueblos indígenas, víctimas de una opresión secular de carácter colonial, la “Constitución Ciudadana” (MENDES; BRANCO, 2020), promulgada el 5 de octubre de 1988, contiene un capítulo específico sobre sus derechos y garantías. Tales disposiciones son fruto de la lucha política de los pueblos y organizaciones indígenas, representada en el histórico discurso y protesta del líder indígena y ecologista, Ailton Krenak, durante la Asamblea Constituyente, en el Pleno de la Cámara de Diputados, el 4 de septiembre de 1987. En la ocasión, Krenak habló con la cara pintada de negro, con jenipapo, demostrando la opresión que sufren las comunidades indígenas en Brasil (ÍNDIO CIDADÃO?, 2014).

El texto constitucional destinado a los pueblos indígenas trae dos dispositivos importantes: los artículos 231 y 232, que destacan el reconocimiento de sus derechos y garantías en la organización social, costumbres, lengua, creencias y prácticas tradicionales, así como los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, que deben ser demarcadas, protegidas y respetadas por la Unión (BRASIL, 1988).

Asimismo, cabe destacar otras disposiciones constitucionales que

garantizan los derechos y garantías de los pueblos indígenas, tales como: la prohibición de trato discriminatorio (art. 3, inc. III); el principio de autodeterminación (art. 4, inc. IV); el derecho a la igualdad de los pueblos indígenas, con la garantía del derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad (art. 5, *caput*); y el derecho a una educación que respete sus tradiciones y costumbres, con el aprendizaje de su lengua materna/tradicional (art. 210, §2). Además, los artículos 215, § 1, y 216 añaden el reconocimiento del derecho constitucional a la cultura, que refleja el pluralismo étnico y cultural de Brasil (BRASIL, 1988).

La Carta Magna también establece la competencia de la Justicia Federal, a través de los jueces federales, para tramitar y juzgar las controversias jurídicas que versen sobre derechos indígenas (art. 109, inc. XI). El Ministerio Público tiene la función institucional de defender judicialmente los derechos e intereses de los pueblos indígenas brasileños (Art. 129, inc. V). (BRASIL, 1988).

El Texto Constitucional, por tanto, supone un cambio paradigmático respecto al asimilacionismo presente en Constituciones anteriores, reconociendo el derecho de los pueblos indígenas a una identidad, cultura, lengua, costumbres y forma de vivir la tradición diferente. Es una cosmovisión diferente de existir, de ser y de relacionarse con el mundo y la tierra que habitan, presente en cada una de las 305 etnias indígenas brasileñas.

Cabe destacar también que la Constitución Federal de 1988 es uno de los hitos más importantes en la defensa de las garantías y derechos de los pueblos indígenas, ya que se reconoció, sin lugar a dudas, el derecho a la diferencia, a la autodeterminación y a su territorio y tierras, entre otros. En una sociedad plural versada bajo la égida del colonialismo, del genocidio y de la desigualdad, fruto de una masacre humana e histórica, el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas es fundamental para la promoción de sus derechos y garantías, constituyendo un papel primordial en la defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas brasileños.

3 LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA BIODIVERSIDAD Y LOS ETNOSSABERES EN BRASIL

Una vez constatado el hecho de que existen otras expresiones culturales humanas, esenciales para la construcción de sociedades plurales, se busca romper con el paradigma de la acción civilizadora o modernizadora.

En cuanto a la preservación y protección de la biodiversidad, es fundamental hacer frente al cambio climático para la continuidad de la vida en la Tierra, en un escenario en el que sólo el 3% de los océanos están libres de impactos humanos y sólo el 18% de los bosques del mundo están legalmente protegidos (FAO; UNEP, 2020).

En cuanto a los pueblos indígenas, se entiende su extrema importancia en la protección de la biodiversidad del Planeta, teniendo en cuenta que el 80% de las áreas de biodiversidad conservadas en la superficie terrestre se encuentran en tierras indígenas (WRI *et al.*, 2005), mientras que alrededor de un millón de especies de animales y plantas están en peligro de extinción en pocas décadas (IPBES, 2019). Además, casi la mitad (45%) de los bosques intactos de la Cuenca Amazónica están en territorios indígenas (FAO; FILAC, 2021), lo que demuestra que los pueblos indígenas son los mejores guardianes de los bosques en la lucha contra el cambio climático (FAO; FILAC, 2021).

A pesar de la construcción normativa del Estado brasileño, la Política Nacional de Medio Ambiente fue tímida en la regulación de algunas cuestiones. Se puede observar, especialmente, que en el capítulo VI, art. 225, *caput*, de la Constitución Federal de 1988, que trata del derecho al Medio Ambiente de forma específica, existe una garantía constitucional de:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común de las personas y esencial para una calidad de vida saludable, imponiendo a los poderes públicos y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras (BRASIL, 1988, traducción libre).

Como norma imperativa, que impone al Poder Público el deber de actuar, el párrafo 1, inc. II del artículo 225 de la Constitución determina que, para asegurar la efectividad de ese derecho, el Poder Público es responsable por: “preservar la diversidad e integridad del patrimonio genético del país y supervisar las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético”. (BRASIL, 1988). Posteriormente, el apartado 4 del mismo artículo establece que:

La Selva Amazónica Brasileña, la Selva Atlántica, la Sierra del Mar, el Pantanal de Mato Grosso y la Zona Costera son patrimonio nacional, y su uso se hará de conformidad con la ley, en condiciones que garanticen la preservación del medio ambiente, incluido el uso de los recursos naturales (BRASIL, 1998, traducción libre).

Tal mención deja clara la preocupación del legislador con los principales biomas brasileños y el derecho a la biodiversidad. En el ámbito

internacional, ese derecho está regulado principalmente por el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), de 1992, internalizado en 1998, mediante el Decreto n. 2.519, de 16 de marzo de 1998 (BRASIL, 1998).

En el marco protector de la CDB y sus repercusiones jurídicas en Brasil, destacan: el art. 1; el inciso “j” del art. 8; el inciso “c” del art. 10, el art. 15 y los párrafos 3 y 4 del art. 16.

El Convenio tiene como objetivo principal la conservación de la diversidad biológica, indicando la necesidad de la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado a los recursos genéticos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y tecnologías, y mediante una financiación adecuada. Observa que la legislación nacional de los Estados debería respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades locales y los pueblos indígenas con estilos de vida tradicionales pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y fomentar su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de los poseedores de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas, así como fomentar la distribución equitativa de los beneficios derivados de la utilización de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas. Además, pretende proteger y fomentar el uso consuetudinario de los recursos biológicos de acuerdo con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con los requisitos de conservación o uso sostenible (BRASIL, 1998).

El Convenio también establece que los recursos genéticos deben prevalecer sobre los recursos naturales, y que la autoridad para determinar el acceso a los recursos genéticos pertenece a los gobiernos nacionales, es decir, están sujetos a la legislación nacional, que es responsable de crear las condiciones para el acceso a los recursos genéticos para su utilización ambientalmente racional por otros Estados. No obstante, estas acciones no deben imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio, teniendo en cuenta que son únicamente las previstas por las Partes contratantes, es decir, los países de origen de dichos recursos, o por las Partes que los hayan adquirido de conformidad con el presente Convenio. El acceso, cuando se conceda, se realizará de mutuo acuerdo y previo consentimiento informado de la Parte Contratante que proporcione los recursos. A tal fin, cada Parte Contratante se esforzará por diseñar y llevar a cabo investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados

por otras Partes Contratantes, con su plena participación y, en la medida de lo posible, en su territorio. Además, adoptar medidas legislativas, administrativas o políticas, en su caso a través del mecanismo financiero, para compartir de manera justa y equitativa los resultados de la investigación y el desarrollo de los recursos genéticos y los beneficios derivados de su utilización comercial con la Parte Contratante que proporciona dichos recursos (BRASIL, 1998).

En particular, por lo que respecta a los países en desarrollo que suministran recursos genéticos, el Convenio sobre la Diversidad Biológica exige que se les conceda acceso a la tecnología que les permita utilizar y transferir dichos recursos, de mutuo acuerdo y cuando sea necesario, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual. En consecuencia, debe permitirse al sector privado el acceso a la tecnología, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y del propio sector privado, siempre que se cumplan las obligaciones legales. Todo ello de conformidad con el Derecho internacional, adoptando medidas legislativas, administrativas o políticas (BRASIL, 1998).

La CDB es la principal norma internacional vigente en Brasil sobre la protección y preservación de la biodiversidad que, junto con las disposiciones de la Constitución Federal, da lugar a la Ley de Biodiversidad – Ley n. 13.123, de 20 de mayo de 2015 (BRASIL, 2015)³. En Brasil, también está en vigor la siguiente legislación relativa a la biodiversidad: Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (Decreto n. 6.746/2008); Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Decreto n. 5.051/2004); Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 2007; Protocolo de Nagoya 2010; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 2016 (DOURADO, 2017).

La Ley n. 13.123/2015 (Ley de Biodiversidad) dispone sobre el acceso al patrimonio genético, la protección y el acceso a los conocimientos tradicionales asociados, y la distribución de beneficios para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad (BRASIL, 2015). Su promulgación, además de regular el derecho constitucional a la biodiversidad y las

³ El inciso II del párrafo 1 y el párrafo 4 del artículo 225 de la Constitución Federal, el artículo 1, el inciso “j” del artículo 8, el inciso “c” del artículo 10, el artículo 15 y los párrafos 3 y 4 del artículo 16 del CDB, son regulados por la Ley de Biodiversidad – Ley n. 13.123, de 20 de mayo de 2015 (BRASIL, 2015).

disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica, derogó la Medida Provisional n. 2.186-16, de 23 de agosto de 2001, que regulaba anteriormente la materia. Posteriormente, todavía en 2016, la Ley de Biodiversidad pasó a ser reglamentada por el Decreto n. 8.772, de 11 de mayo de 2016 (BRASIL, 2016).

En ese contexto legal, por tanto, encontramos la protección de los conocimientos tradicionales o etnossaberes de los pueblos indígenas. En el art. 2, incisos II y III de la Ley n. 13.123/2015, se encuentra la definición legal utilizada por el Derecho brasileño⁴, a saber:

Además de los conceptos y definiciones contenidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica – CDB, promulgado por el Decreto n. 2.519, de 16 de marzo de 1998, se consideran a los efectos de la presente Ley:

[...]

II – Conocimientos tradicionales asociados: información o práctica de una población indígena, comunidad tradicional o agricultor tradicional sobre las propiedades o usos directos o indirectos asociados al patrimonio genético;

III – conocimientos tradicionales asociados de origen no identificable – conocimientos tradicionales asociados cuyo origen no puede vincularse al menos a un pueblo indígena, una comunidad tradicional o un agricultor tradicional; (BRASIL, 2015, traducción libre).

Sin embargo, existen graves desajustes entre las disposiciones de la Ley de Biodiversidad y las normas internacionales anteriormente mencionadas. Destaca el desconocimiento de la Ley n. 13.123/2015 y el Decreto n. 8.772/2016 en cuanto a los derechos de Consulta Previa, Consentimiento Libre, Previo e Informado, que sólo es obligatorio cuando el conocimiento tradicional asociado tiene un origen identificable (art. 9), permitiendo interpretaciones en cuanto a los conocimientos tradicionales asociados no identificables (DOURADO, 2017).

Según Nardon Martins, Sartori Júnior y Thewes (2022), los pueblos indígenas tienen derecho a la participación y a la consulta, estando garantizado el derecho al consentimiento libre, previo e informado, como despliegue del derecho a la autodeterminación. *Libre*, destaca la libertad de “coacción, intimidación o manipulación”; *Previo*, significa

4 Aunque la legislación trata los etnossaberes de los pueblos indígenas con la terminología “conocimientos tradicionales”, en todo el escrito no se utiliza la terminología jurídica habitual en la doctrina, que se refiere a los conocimientos de los Pueblos Indígenas como “conocimientos tradicionales”. Se entiende que dicha terminología está impregnada de las marcas históricas del colonialismo y la colonialidad, y no hace referencia a la sabiduría ancestral y milenaria desarrollada por los Pueblos Indígenas. Ya que, según Antonio Carlos Diegues, los pueblos y sociedades originarias tienen “un conocimiento profundo de la naturaleza y sus ciclos, que se refleja en la elaboración de estrategias de uso y gestión de los recursos naturales”. Esos conocimientos se transmiten oralmente de generación en generación” (DIEGUES, 1998, p. 87).

que el consentimiento debe solicitarse antes del inicio de cualquier actividad; *Informado*, se refiere a la claridad en la información, incluso con traducción y lenguaje adecuado y apropiado; y *Consentimiento*, es la decisión colectiva de los titulares de los derechos, que debe producirse con respecto a sus procesos habituales de toma de decisiones (NARDON MARTINS; SARTORI JUNIOR; THEWES, 2022).

Otro punto a destacar se refiere al Reparto de Beneficios, que sólo se producirá cuando exista una explotación económica de los productos acabados o del material reproductivo derivado del acceso al patrimonio genético y/o a los conocimientos tradicionales asociados. Es decir, siempre que los beneficios derivados de la explotación económica del producto acabado o del material de reproducción originados por el acceso al patrimonio genético de las especies que se encuentran en condiciones in situ o a los conocimientos tradicionales asociados (DOURADO, 2017). Además, la Ley n. 13.123/2015 establece un porcentaje del 1% al prorrateo monetario del producto acabado o material (art. 20), pero que puede reducirse al 0,1% por acuerdo sectorial (art. 21) (BRASIL, 2015). Eso demuestra una violación de las previsiones internacionales para el reparto justo y equitativo de los beneficios con los pueblos afectados, además de abrir la puerta a la práctica de la biopiratería.

Dourado (2017, p. 86) subraya que “es flagrante que la Ley n. 13.123/2015, así definida, no tiene ninguna posibilidad de ser justa o equitativa.” Además, la Ley de Biodiversidad utiliza erróneamente el término “poblaciones indígenas”, mientras que en el Convenio 169 de la OIT ya se consagra el uso de la terminología “pueblos indígenas” (MOREIRA, 2017).

Se evidencian la violación de los derechos de Consulta Libre, Previa e Informada y de los derechos de Distribución de Beneficios contenidos en la Ley n. 13.123/2015 y en el Decreto n. 8.772/2016, con la consecuente violación de los derechos de autodeterminación, además de los derechos sobre los territorios de los pueblos indígenas, quilombolas y territorios de comunidades tradicionales y agricultores tradicionales que están estrechamente relacionados con tales derechos. La insuficiente protección jurídica de la biodiversidad, explicada anteriormente, refleja la colonialidad del poder sobre la biodiversidad, la biocolonialidad (CAJIGAS-ROTUNDO, 2007). Se demuestra así que, incluso dentro del Estado del bienestar, existe una gran dificultad para aplicar eficazmente las garantías fundamentales y los derechos humanos con vistas a la protección jurídica de los pueblos y

comunidades afectados, especialmente en lo que respecta a la biodiversidad que se encuentra en sus tierras y a sus etnossaberes.

Una vez identificada la legislación pertinente, el caso de la *ka'ahé'ẽ* (*stevia*) de los pueblos Guaraníes y la empresa transnacional Coca-Cola.

4 EL CASO DE KA'AHÉ'Ë (STEVIA) GUARANI

A pesar del vasto aparato jurídico capaz de proteger la biodiversidad y los conocimientos de los pueblos indígenas, a las empresas transnacionales les sigue resultando fácil explotar y, en consecuencia, acceder a la biodiversidad y a sus etnossaberes. Hay, por tanto, apropiación del patrimonio/recursos genéticos y conocimientos ancestrales y milenarios de los pueblos indígenas, dada la falta de consulta y compensación económica. Un buen ejemplo es la planta de *stevia* que, entre los Guaraníes, se llama *ka'ahé'ẽ* – planta nativa de Brasil (Central) y Paraguay – que constituye un recurso del patrimonio genético del etnossaberes ancestral y milenario. El conocimiento milenario del *ka'ahé'ẽ* pertenece al pueblo Guaraníes, concretamente a los grupos Guaraníes-Kaiowá en Brasil y Pai Tavytera en Paraguay, marcados por violentas disputas por sus territorios y al margen de muchas garantías y derechos humanos. (JIMÉNEZ, 2016).

En 2015 la denuncia surgió a través del Informe “*El sabor agrídulce de la stevia: la comercialización de endulzantes derivados de la stevia ante la violación de los derechos de los pueblos indígenas, la publicidad engañosa y la controvertida producción de SynBio*” (traducción libre), publicado por un grupo de instituciones encabezadas por la organización suiza *Berne Declaration* (BD) (que posteriormente cambió su nombre por el de *Public Eye*)⁵. El Informe denuncia la red de biopiratería que se esconde tras la comercialización de este endulzante, y exige que parte de los ingresos generados por la venta de esa planta sean compartidos de forma equitativa y justa con los pueblos Guaraníes, tal y como establecen el Convenio sobre Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya (BERNE DECLARATION *et al.*, 2015).

Según el Informe, la planta *stevia* fue llevada a Suiza por primera vez en el siglo XIX, en una época en la que no existían mecanismos internacionales

⁵ Además de Berne Declaration (ahora Public Eye), las otras instituciones que firmaron el documento fueron: el *Centro de Estudios e Investigaciones de Derecho Rural y Reforma Agraria de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”* (Paraguay); la Organización de Obispos Católicos Alemanes para la Cooperación Internacional Misereor; la organización paraguaya SUNU Grupo de Acción Intercultural; la Universidad Alemana de Hohenheim; y la plataforma independiente “Pro Stevia Suiza”.

ni nacionales para calificar ese proceso de biopiratería, como el clásico ejemplo del árbol del caucho, que ocurrió en una época anterior. Más tarde, en 1970, expediciones científicas japonesas fueron a la cuna de la *stevia* y extrajeron 500.000 plantas silvestres, que se llevaron a Japón (JIMÉNEZ, 2016). Actualmente, la inmensa mayoría de la producción de *stevia* se lleva a cabo en monocultivos chinos (en torno al 80%) y a pequeña escala en Brasil y Paraguay, por no hablar de que la planta está prácticamente extinguida en estado silvestre (BERNE DECLARATION *et al.*, 2015). En Paraguay, la planta de *stevia* es cultivada principalmente por pequeños agricultores, ya que su producción requiere mucha mano de obra y puede cultivarse en sistemas diversificados (JIMÉNEZ, 2016).

También según el Informe BD, grandes empresas se dedican a la fabricación de productos, como bebidas y alimentos, utilizando la planta de *stevia* con métodos de biología sintética para la producción comercial de glucósidos de esteviol, como, entre otras, Coca-Cola (BERNE DECLARATION *et al.*, 2015).

En 2013, Coca-Cola sacó al mercado el producto *Coca-Cola Life*, que es una bebida baja en calorías endulzada con caña de azúcar y glucósidos de esteviol. La bebida se lanzó en una lata verde, que sugiere un estilo de vida sano y respetuoso con el medio ambiente (BERNE DECLARATION *et al.*, 2015).

Jiménez (2016) señala que el éxito comercial de la *stevia* se basa no sólo en una gran injusticia social y ambiental, sino también en una confusión que a veces puede calificarse de farsa. Entre las hojas de *stevia* que cultivan sabiamente los Guaraníes, y los glucósidos de esteviol que produce la industria, hay un abismo de laboratorios y manipulaciones genéticas. Además, el aditivo resultante no suele representar más del 1% del producto, y lo que se vende como *stevia* está mezclado con otros edulcorantes. Además, la industria y las grandes empresas (transnacionales) ejercen una gran presión internacional para que los pequeños cultivadores desaparezcan de la escala de producción, lo que se traduce en injusticia social y ambiental.

Almeida (2020) refuerza los datos del Informe BD, aportando subsidios que permiten analizar los procesos desiguales de apropiación del conocimiento indígena por parte de los no indígenas, en irrespeto a una serie de derechos, pero que en su efectividad no logran romper con las marcas históricas del colonialismo sobre los pueblos indígenas.

En 2016, los indios Guaraníes entraron en litigio contra Coca-Cola, reclamando la propiedad intelectual del *ka'ahé'ẽ*, así como una participación justa y equitativa en la distribución de los beneficios derivados del uso del material genético (COMO..., 2016). La disputa es desigual y desproporcionada para los Guaraníes contra la transnacional Coca-Cola. Sin olvidar que, en 2014, la gaseosa *Coca-Cola Life* tuvo su comercialización prohibida en Brasil por estar vigente en el país el Decreto n. 6871/2009, que reglamenta la Ley n. 8.918/1994 y, en su art. 14, § 1, prohíbe la asociación de azúcar y edulcorantes en las bebidas no alcohólicas, con excepción de las preparaciones sólidas para jugos (EMPRESA..., 2015).

Es, por lo tanto, una cuestión abierta y poco discutida en el escenario periodístico y jurídico brasileño. Teniendo en cuenta los posibles datos publicados hasta ahora sobre el caso de la *ka'ahé'ẽ* – Pueblo Guaraníes y Coca-Cola – Se deduce que mientras no se respete y observe debidamente el derecho a la autodeterminación, la consulta, la participación y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, tal y como se menciona en la legislación internacional, será difícil proteger la biodiversidad y los conocimientos étnicos, perpetuando y acentuando las violaciones de los derechos humanos.

CONCLUSIÓN

A lo largo de esta investigación se pudo comprobar la existencia de desajustes en la normatividad internacional que protege a los pueblos indígenas y la biodiversidad. Asimismo, se encontraron evidencias de violación de los derechos de Consulta Libre, Previa e Informada y de los derechos de Repartición de Beneficios, contenidos en la Ley n. 13.123/2015 y en el Decreto n. 8.772/2016, con la consecuente violación de los derechos de autodeterminación, además de los derechos sobre los territorios de los pueblos indígenas, quilombolas y comunidades tradicionales y campesinas, todos los cuales tienen una estrecha relación con tales derechos.

La insuficiente protección jurídica de la biodiversidad refleja la colonialidad del poder sobre la biodiversidad, configurada en biocolonialidad (CAJIGAS-ROTUNDO, 2007). Eso demuestra que incluso en el contexto del Estado de Bienestar existe una gran dificultad para aplicar las garantías fundamentales y los derechos humanos a la protección jurídica de los pueblos y comunidades afectados en la biodiversidad de sus tierras y sus etnossaberes.

En el litigio entre los Guaraníes y Coca-Cola, los indígenas reclaman

la propiedad intelectual del *ka'ahé'ẽ*, así como una participación justa y equitativa en la distribución de los beneficios derivados de la utilización del material genético. A partir de lo investigado, verificado y puesto a disposición hasta el momento, existen subsidios suficientes para analizar los procesos desiguales de apropiación del conocimiento indígena por parte de los no indígenas, en irrespeto a la gama de derechos. En su eficacia, sin embargo, esos pueblos aún no son capaces de romper con las marcas históricas de la colonialidad del poder sobre los pueblos indígenas y la biodiversidad – biocolonialidad.

Por lo tanto, es fundamental, para garantizar la protección de los conocimientos de los pueblos indígenas, analizar la Ley n. 13.123/2015 y el Decreto n. 8.772/2016, que la reglamenta, a la luz de la Constitución Federal de 1988 y de la normativa internacional, a fin de garantizar y proteger los derechos de los pueblos indígenas y la normativa específica sobre biodiversidad y patrimonio genético.

El fortalecimiento de la autodeterminación de los pueblos indígenas, la vigencia de la garantía del derecho a la consulta y de la buena fe basada en la consulta libre, previa e informada, y la garantía del establecimiento y cumplimiento del término de Participación de Beneficios, de manera justa y equitativa, son derechos que deben ser asegurados, tal como lo establece el derecho internacional. Mientras no se demuestre la eficacia y la superación de las violaciones contra los pueblos indígenas, los derechos humanos seguirán siendo una fábula, ya que no protegen la biodiversidad ni las constantes violaciones que sufren los pueblos indígenas. En otras palabras, mientras no haya justicia social en Brasil, basada en la aplicación real de todas las directrices, como las directivas, garantías y derechos contenidos en la Constitución Federal, la supervivencia de los pueblos indígenas está amenazada, lo que podría conducir a su genocidio histórico.

La “piedra de toque” en cuestión es la protección de la biodiversidad, como garantía y justicia social a ser promovida por el Estado Social Brasileño, que debe extenderse a la propia protección, preservación y supervivencia de los pueblos indígenas y de sus etnoconocimientos, de orígenes milenarios y ancestrales, formadoras de sus culturas, saberes y cosmovisiones. Sus vidas, su pasado, su presente y el derecho al futuro de las próximas generaciones están en discusión.

REFERENCIAS

ALMEIDA, F. V. M. *Do ka' ahe'ẽ à estévia, da estévia ao ka' ahe'ẽ: conhecimentos tradicionais, ciência, tecnologia e mercadoria*. 2020. Tese (Doutorado em Antropologia) – Programa de Pós-Graduação em Antropologia Social, Universidade de Brasília, Brasília, DF, 2020. Disponible en: <https://repositorio.unb.br/handle/10482/41024?locale=fr>. Acceso: 9 de noviembre. 2021.

BERNE DECLARATION *et al.* *The bitter taste of stevia: commercialisation of stevia-derived sweeteners by violating the rights of indigenous peoples, misleading marketing and controversial SynBio production*. Zurich: BD, nov. 2015. Disponible en: <https://www.france-libertes.org/wp-content/uploads/2019/02/eng-the-bitter-sweet-taste-of-stevia.pdf>. Acceso: 12 de noviembre. 2021.

BONFIL BATALLA, G. *El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial*. *Anales de Antropología*, [S. l.], v. 9, 2011. Disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/antropologia/article/view/23077>. Acceso: 29 de noviembre. 2022.

BONFIL BATALLA, G. *Utopia y revolución: el pensamiento político de los índios en América latina: etnodesarrollo e etnocídio*. Ciudad de México: Nueva Imagen, 1981.

BRASIL. [Constituição (1988)]. *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*. Brasília, DF: Presidência da República, 1988. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Acceso: 20 de febrero. 2022.

BRASIL. *Decreto n. 2.519, de 16 de março de 1998*. Promulga a Convenção sobre Diversidade Biológica, assinada no Rio de Janeiro, em 05 de junho de 1992. Brasília, DF: Presidência da República, 2008. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/d2519.htm. Acceso: 20 de febrero. 2022.

BRASIL. *Decreto n. 8.772, de 11 de maio de 2016*. Regulamenta a Lei n. 13.123, de 20 de maio de 2015, que dispõe sobre o acesso ao patrimônio genético, sobre a proteção e o acesso ao conhecimento tradicional associado e sobre a repartição de benefícios para conservação e uso sustentável da biodiversidade. Brasília: Presidência da República, 2016. Disponible en:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2016/decreto/d8772.htm. Acceso: 20 de febrero. 2022.

BRASIL. *Lei n. 13.123, de 20 de maio de 2015*. Regulamenta o inciso II do § 1º e o § 4º do art. 225 da Constituição Federal, o Artigo 1, a alínea j do Artigo 8, a alínea c do Artigo 10, o Artigo 15 e os §§ 3º e 4º do Artigo 16 da Convenção sobre Diversidade Biológica, promulgada pelo Decreto n. 2.519, de 16 de março de 1998; dispõe sobre o acesso ao patrimônio genético, sobre a proteção e o acesso ao conhecimento tradicional associado e sobre a repartição de benefícios para conservação e uso sustentável da biodiversidade; revoga a Medida Provisória n. 2.186-16, de 23 de agosto de 2001; e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República, 2015. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13123.htm. Acceso: 20 de febrero. 2022.

CAJIGAS-ROTUNDO, J. C. La biocolonialidad del poder. Amazonía, biodiversidade y ecocapitalismo. In: CASTRO-GÓMEZ, S.; GROSFOGUEL, R. (ed.). *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2007. p. 169-194.

CEPAL – COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. *Los pueblos indígenas una América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2014. Disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37222/S1420521_es.pdf?sequence=1. Acceso: 14 de abril de 2021.

COMO um adoçante virou centro de uma batalha entre indígenas e multinacionais. *BBC News Brasil*, 28 dez. 2016. Disponible en: <https://www.bbc.com/portuguese/geral-38407924>. Acceso: 29 de noviembre. 2022.

COPELLI, G. M. *Construções entre filosofia da linguagem e teoria do Estado: o Estado Social como Estado de Direito e seus desafios no Brasil*. Tese (Doutorado em Direito) – Programa de Pós-Graduação em Direito. Universidade do Vale do Rio dos Sinos. São Leopoldo, RS, 2018. Disponible en: <http://www.repositorio.jesuita.org.br/handle/UNISINOS/7345>. Acceso: 20 de febrero. 2022.

DESA – DEPARTMENT OF ECONOMIC AND SOCIAL AFFAIRS. *State of the World's Indigenous Peoples*. New York: United Nations, 2009. Disponível em: https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/SOWIP/en/SOWIP_web.pdf. Acesso: 29 de novembro. 2022.

DIEGUES, A. C. S. *O mito moderno da natureza intocada*. 2. ed. São Paulo: Hucitec, 1998.

DOURADO, S. B. A Lei n. 13.123/2015 e suas incompatibilidades com normas internacionais. In: MOREIRA, E. C. P. et al. (org.). *A “nova” lei n. 13.123/2015 no velho marco legal da biodiversidade: entre retrocessos e violações de direitos socioambientais*. São Paulo: Instituto O Direito por um Planeta Verde, 2017. p. 74-93.

DUSSEL, E. *1492: o encobrimento do outro*. Petrópolis: Vozes, 1993.

EMPRESA pode vender refrigerante com rótulo similar ao da Coca-Cola. *Migalhas*, 23 abr. 2015. Disponível em: <https://www.migalhas.com.br/quentes/219338/empresa-pode-vender-refrigerante-com-rotulo-similar-ao-da-coca-cola>. Acesso: 29 de novembro. 2022.

ESCOBAR, A. Mundos y conocimientos de outro modo: el programa de investigación Modernidad/Colonialidad latino americano. *Tabula Rasa*, Bogotá, n. 1, p. 51-86, 2003.

FAO – FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS; UNEP – UNITED NATIONS ENVIRONMENTAL PROGRAMME. *The State of the World's Forests 2020*. Forests, biodiversity and people. Rome: FAO, 2020. Disponível em: <https://www.fao.org/3/ca8642en/ca8642en.pdf>. Acesso: 29 de novembro. 2022.

FAO – ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA; FILAC – FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. *Los pueblos indígenas y tribales y la gobernanza de los bosques*. Una oportunidad para la acción climática en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: FAO, 2021. Disponível em: <https://www.fao.org/3/cb2953es/cb2953es.pdf>. Acesso: 29 de novembro. 2022.

ÍNDIO CIDADÃO? – Grito 3 Ailton Krenak. [S.l.: s. n.], 2014. 1 vídeo (4 min). Publicado pelo canal ÍNDIO CIDADÃO? – O FILME. Disponível em: https://www.youtube.com/watch?v=kWMHiwdbM_Q. Acesso: 20 de fevereiro. 2022.

IPBES – INTERGOVERNMENTAL SCIENCE-POLICY PLATFORM ON BIODIVERSITY AND ECOSYSTEM SERVICE. *Summary for policymakers of the global assessment report on biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*. Bonn, Germany: IPBES Secretariat, 2019. Disponible en: <https://zenodo.org/record/3553579#.Y4-LwHbMLrc>. Acceso: 29 de noviembre. 2022.

JIMÉNEZ, D. D. La stevia, el dulce amargo de labiopiratería. *Ecologista*, Madrid, n. 89, p. 48-46, verano 2016.

MALDONADO-TORRES, N. Sobre la colonialidad del ser: contribuciones al desarrollo de un concepto. In: CASTRO-GÓMEZ, S.; GROSFUGUEL, R. (ed.). *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2007. p. 127-167.

MENDES, G.; BRANCO, P. G. G. *Curso de Direito Constitucional*. 15. ed. São Paulo: Saraiva Educação, 2020.

MORAIS, J. L. B.; BRUM, G. V. Estado Social, legitimidade democrática e o controle de políticas públicas pelo Supremo Tribunal Federal. *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, Curitiba, v. 16, n. 63, p. 107-136, jan./mar. 2016. Disponible en: <http://www.revistaaec.com/index.php/revistaaec/article/view/45>. Acceso: 20 de febrero. 2022.

MOREIRA, E. C. P. Visão geral da Lei n. 13.123/15. In: MOREIRA, E. C. P. et al. (org.). *A “nova” Lei n. 13.123/2015 no velho marco legal da biodiversidade: entre retrocessos e violações de direitos socioambientais*. São Paulo: Instituto O Direito por um Planeta Verde, 2017. p. 66-73.

NARDON MARTINS, L.; SARTORI JUNIOR, D.; THEWES, G. C. Direitos humanos coletivos dos povos indígenas. In: BRAGATO, F. F. (ed.). *O conteúdo jurídico dos direitos humanos: direitos civis e políticos nos instrumentos internacionais*. Brasília: ENADPU, 2022. p. 629-690. Disponible en: https://www.dpu.def.br/images/thumbnails/escola/Conteudo_Juridico_DH.pdf. Acceso: 6 de diciembre. 2022.

QUIJANO, A. Dom Quixote e os moinhos de vento na América Latina. *Estudos Avançados*, São Paulo, v. 19, n. 55, p. 9-31, dez. 2005.

TEIXEIRA, A. V. O constitucionalismo transnacional e sua perspectiva. História de construção material. In: BRAGATO, F. F.; STRECK, L. L.; ROCHA, L. S. (org.). *Constituição, sistemas sociais e hermenêutica*: anuário do Programa de Pós-Graduação em Direito da Unisinos: mestrado e doutorado. São Leopoldo: Karywa, Unisinos, n. 15, 2019. p. 10-21. Disponível em: <https://editorakarywa.wordpress.com/2019/08/22/anuario-do-programa-de-pos-graduacao-em-direito-da-unisinos-2019/>. Acesso: 20 de fevereiro. 2022.

TODOROV, T. *A conquista da América: a questão do outro*. Tradução Beatriz Perrone Moi. 3. ed. São Paulo: Martins Fontes, 1991. Disponível em: <https://portalconservador.com/livros/Tzvetan-Todorov-A-Conquista-da-America.pdf>. Acesso: 20 de fevereiro. 2022.

WALLERSTEIN, I. *O universalismo europeu: a retórica do poder*. Tradução Beatriz Medina. São Paulo: Editorial Boitempo, 2011.

WRI – WORLD RESOURCES INSTITUTE *et al.* *World Resources 2005: the wealth of the poor – Managing Ecosystems to Fight Poverty*. Washington, DC: WRI, 2005. Disponível em: https://files.wri.org/d8/s3fs-public/pdf/wrr05_full_hires.pdf. Acesso: 29 de novembro. 2022.

Artículo recibido el: 19/08/2022.

Artículo aceptado el: 15/12/2022.

Cómo citar este artículo (ABNT):

ANDRIGHETTO, A.; MARTINS, L. N. Ka'ahe'ẽ Guarani: la protección (in)legal de la biodiversidad y los conocimientos de los pueblos indígenas brasileños. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 19, n. 45, p. 37-61, sep./dic. 2022. Disponível em: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/2412>. Acesso: día de mes. año.